REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

SCJ-TS-25-3695

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024 y la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024, dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Emilson T. Nolasco Vargas, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted] y Aneuri Peña.

3. En este proceso figura como parte correcurrida la Policía Nacional dominicana la cual no depositó memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de mayo de 2022 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía en procura de que se anulara la orden especial núm. 17-2016 y en ese sentido se ordenara la reincorporación a las filas policiales realizando el ascenso al tiempo que tenía en el rango como el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Primera Sala la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por el señor [redacted], por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA libre de costas del presente proceso. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, [redacted], a las partes recurridas, POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. Posteriormente, inconforme con la decisión anterior la parte recurrente [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la sentencia

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

núm. 0030-02-2024-SSEN-00407, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el pedimento solicitado por las partes recurridas y Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara IMPROCEDENTE, el recurso de Revisión interpuesto por el señor [redacted], en fecha trece (13) de del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor, [redacted]; a las recurridas, POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE INTERIO Y POLICIA; así como la Procuraduría General Administrativa, con la finalidad de lugar. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior"(sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024.

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación estima procedente examinar si el presente recurso contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 dictada en fecha 15 de mayo de 2024 cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 establece que *la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

11. Asimismo, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece *que procede el recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

12. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga

vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido u objeto su conocimiento y decisión. Esto se debe a que el recurso de casación tiene requisitos específicos de procedibilidad que deben cumplirse.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, al analizar el memorial de casación interpuesto por [redacted] hemos podido verificar que este último ha solicitado textualmente lo siguiente: *"PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma el presente memorial de casación, en virtud de que ha sido instrumentado observando las regulaciones de la ley 2-23, sobre recurso de casación. SEGUNDO: que tengáis a bien en cuanto al fondo ACOGER el presente memorial de casación por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia CAZAR las sentencias recurridas: Las sentencias Nos. 0030-02-2024-SSEN-00407, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2024, y la No. 0030-02-2024-ssen-00716, de fecha 12-09-2024, emitidas por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo. TERCERO: Que luego de acoger el presente recurso y sean cazada las sentencias recurridas, la honorable*

[1] El problema de vigencia en el plazo normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

suprema corte de justicia, dicte su propia sentencia en consecuencia ordene el reintegro y el pago de todos los salarios caídos del SARGENTO [redacted]. *CUARTO: que se le condene al pago de las costas a todos y cada uno de los recurridos, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, LA POLICÍA NACIONAL Y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en favor y provecho de los abogados concluyentes" (sic).*

14. En efecto, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la *sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024* la cual declaró inadmisible el referido recurso por extemporáneo.

15. Asimismo, la parte ahora recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión incoado por esta contra las partes recurridas y decidido mediante *la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024*, la cual anexa al presente recurso de casación.

16. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y

congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión; b) que de la verificación del acto de emplazamiento marcado con el núm. 990-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente [redacted] emplazó a las partes recurridas Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía haciendo constar textualmente lo siguiente: "*EXPRESAMENTE: y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado; PRIMERO: a la AV/*[redacted]*, no. 402, Santo Domingo 10203, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser Empleada de mi requerido, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: a la Av. México, No. 10201, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; lugar donde tiene su domicilio EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser Empleado de mis requeridos, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza,*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

TERCERO: a la c/ [redacted], No. 265, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; lugar donde tiene su domicilio LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser Empleada de mis requeridos, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza y es de mi personal, LE HE NOTIFICADO A MIS REQUERIDOS, lo siguiente: RECURSO DE CASACIÓN depositado en fecha 09/12/2024, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00407. Para que ejerza su derecho de defensa y comparezca por ante la suprema corte de justicia mediante sus abogados apoderados" (sic).

17. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es una sentencia dictada en única o última instancia, ya que ha sido objeto de un recurso de revisión ante la jurisdicción de fondo, quien en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024, hoy también impugnada, de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con

las disposiciones del artículo 7 párrafo de la Ley núm. 2-23, conforme se hará constar en el dispositivo.

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm.0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024.

Incidentes

18. Como asunto previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

19. Esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada que se pone de relieve en el recurso de revisión actuaron como parte recurrente [redacted] y como partes recurridas Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

20. Al hilo de lo anterior, resulta que el actual recurrente [redacted], mediante acto núm. 990/2024 de fecha 17 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó lo siguiente: "EXPRESAMENTE: y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado; PRIMERO: a la AV/[redacted], no. 402, Santo Domingo 10203, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene su

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

domicilio la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser Empleada de mi requerido, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: a la AV. México, No. 10201, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; lugar donde tiene su domicilio EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y una vez allí hablando personalmente con Brionis Pérez, quien me dijo ser Empleado de mis requeridos, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza, TERCERO: a la c/ [redacted], No. 265, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; lugar donde tiene su domicilio LA PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA) y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser Empleada de mis requeridos, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza y es de mi personal, LE HE NOTIFICADO A MIS REQUERIDOS, lo siguiente: RECURSO DE CASACIÓN depositado en fecha 09/12/2024, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00407, para que ejerza su derecho de defensa y comparezca por ante la suprema corte de justicia mediante sus abogados apoderados" (sic).

21. Consecuentemente, la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía depositó en fecha 10 de enero de 2025 su memorial de defensa mediante el

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

cual concluye solicitando el rechazo del recurso de casación contra las sentencias núms. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024 y 0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024, dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

22. Respecto a la parte recurrida Policía Nacional es menester indicar que en virtud de que no consta el depósito del memorial de defensa se comprueba que para esta parte no surtió efecto el emplazamiento puesto que carece de la exhortación correspondiente conforme establece el artículo 20 numeral 8, a saber: "*Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (...) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*"

23. Ha sido jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la

unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[2].

24. En ese orden, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo. - En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

25. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ Inédito.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

26. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo.

27. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón a que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración

Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

28. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis del fallo atacado, se evidencia que la ahora recurrida dirigió su recurso de revisión contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, advirtiéndose que respecto de la Policía Nacional violentó los fines y objetivo que se propone el ordenamiento jurídico al respecto de dicho órgano público, por lo que esta debe estar presente siempre y cuando se discuta el contenido de sus actuaciones públicas, tal y como ocurre en la especie.

29. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la Policía Nacional es indudable que el recurso de casación frente a todos debe realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

30. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación

propuestos por el recurrente [redacted] debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00407 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00716 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01378
Solicitud núm.: 2024-R0794150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Inadmisible

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.